



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0669 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. 50831-2015 tramitado por la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, sobre autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente del visto, de fecha 25 de Junio del 2015, la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC 20326783197, representada por su Gerente General señor Marco Antonio Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta El Pedregal – Chala y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional 239-AREQUIPA que autoriza el servicio de pasajeros dentro del ámbito regional en vehículos de la categoría M2 con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3, Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, con expedientes complementarios de fechas 23 de Julio, 09, 14, 15 de Octubre, 27 de Noviembre, 07 y 14 de Diciembre del 2015, ingresados con el mismo número de registro la transportista actualiza documentación.

**TERCERO.-** El artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**CUARTO.-** Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

**QUINTO.-** En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

**SEXTO.-** En ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la Ley y en los reglamentos nacionales.

**SÉTIMO.-** El artículo 20º numeral 20.1.7 del Reglamento acotado, establece que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante, y por su parte el artículo 30º numeral 30.2 del mismo Reglamento, señala que los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco horas en el servicio diurno o más de cuatro horas en el servicio nocturno.

**OCTAVO.-** De la evaluación del expediente se tiene que la distancia que cubre la ruta El Pedregal – Chala y viceversa requiere la presencia de dos conductores, por exceder las cinco horas en el servicio diurno y más de cuatro en el servicio nocturno, pero es el caso, que si bien la transportista ha ofertado dos conductores por vehículo, sin embargo por tratarse de vehículos de la categoría M2 C III (minivans) éstos no cuentan con una litera para el descanso del conductor, es por ello que el pedido presentado por la transportista deviene en improcedente.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial e Informe Legal N° 318-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0669 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR**;

## SE RESUELVE:

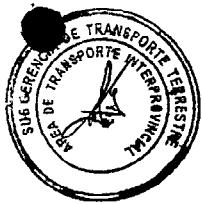
**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL**, con RUC 20326783197, representada por su Gerente General señor Marco Antonio Quispe Zapana, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta El Pedregal – Chala y viceversa, por las razones expuestas en la parte considerativa, en consecuencia, se dispone la devolución de los anexos correspondientes.

**ARTICULO SEGUNDO.** Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**22 DIC 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



FMC/jgv  
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
Flor Angela Maza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA